

**INFORME No. 41/21**

**CASO 13.642**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

EDGAR JOSÉ SÁNCHEZ DUARTE Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 45

20 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 41/21. Caso 13.642. Solución Amistosa. Edgar José Sánchez Duarte y Familia. Colombia. 20 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 41/21**

**CASO 13.642**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

EDGAR JOSÉ SÁNCHEZ DUARTE Y FAMILIA

COLOMBIA

20 DE MARZO DE 2021

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 1 de febrero de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Graciela Sánchez Duarte y la Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “el Estado colombiano”) por la ejecución extrajudicial del señor Edgar Sánchez Duarte (en adelante “la presunta víctima”), por miembros de la extinta Unidad Antisecuestro y Extorsión (en adelante “UNASE”), en la ciudad de Valledupar, del departamento del Cesar, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos. Es de indicar que la UNASE estaba conformada por miembros de la Policía Nacional y del entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). La parte peticionaria alegó la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”).
3. Los peticionarios alegaron que, si bien en el marco del proceso penal, el 31 de julio de 1994, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, habría sentenciado a 30 años de prisión por el delito de homicidio a un soldado retirado del Ejército Nacional, la persecución penal no se habría continuado respecto de los otros dos oficiales presuntamente involucrados en los hechos, entre ellos un Comandante Mayor de la UNASE, quien habría sido señalado como oficial involucrado de acuerdo a la confesión obtenida durante el juicio del primer condenado. Asimismo, los peticionarios alegaron que, como consecuencia de la mencionada confesión y posterior solicitud de detención del Comandante Mayor, los familiares de las víctimas habrían sido víctimas de amedrentamientos por parte de los miembros de la UNASE.
4. Asimismo, los peticionarios alegaron la violación del derecho de acceso a la justicia y de igualdad ante la ley dada la contradicción de las decisiones asumidas en los dos procesos seguidos por los familiares de las víctimas para obtener un resarcimiento económico. Lo anterior, en razón de que las autoridades judiciales habrían fallado en uno de los procesos contenciosos administrativos otorgándole reparación a dos de los familiares, y en el marco de un segundo proceso, se habría denegado dicha compensación a los demás miembros del grupo familiar.
5. El 7 de Julio de 2018, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 81/18 sobre el Caso 13.642 Edgar José Sánchez Duarte y Familia en el cual se concluyó que la Comisión era competente para examinar la petición en relación a la presunta violación de los artículos 4 (derecho a la vida) , 5 (integridad personal), 8 ( garantías judiciales), 17 (protección de la familia) , 24 ( igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 7 (libertad personal) de la Convención.
6. El 23 de mayo de 2019 las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones, que se materializaron con la firma de un acuerdo de solución amistosa el 14 de Julio de 2020 en Bogotá D.C.
7. El 9 de diciembre de 2020, las partes suscribieron una adenda al ASA y posteriormente, el 29 de enero de 2021, remitieron un informe conjunto sobre avances en la implementación del acuerdo de solución amistosa y solicitaron su aprobación por parte de la Comisión.
8. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por la parte peticionaria y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 14 de julio de 2020 por los peticionarios y representantes del Estado colombiano, así también como su adenda de 9 de diciembre de 2020. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
9. **LOS HECHOS ALEGADOS**
10. Los peticionarios alegaron que, el 13 de septiembre de 1993, Edgar Sánchez Duarte habría sido ejecutado extrajudicialmente al recibir tres disparos de arma de fuego por miembros de la UNASE, grupo especial asentado en el Batallón de la Popa en Valledupar, Departamento del Cesar. Según los peticionarios, los agentes de la UNASE habrían considerado que la presunta víctima se encontraba vinculada a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), por lo que se habría desplegado dicho operativo, en el cual, después de varios días de vigilancia y seguimiento finalmente el señor Sanchez Duarte habría sido ultimado cuando se encontraba en las afueras de su domicilio, frente a su esposa y dos hijos. Los peticionarios afirmaron que testigos de los hechos lograron anotar la placa del vehículo desde el cual le dispararon a la presunta víctima, lo que permitió establecer posteriormente que correspondía a los automóviles asignados a la UNASE y señalaron que dos días después de los hechos, es decir el 15 de septiembre de 1993, el mismo vehículo habría regresado a la casa de la presunta víctima y el conductor habría preguntado por la familia de la víctima, lo que les generó angustia y temor.
11. Según lo alegado por los peticionarios, producto de las investigaciones iniciadas de oficio, el 31 de julio de 1994 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, sentenció a 30 años de prisión por el delito de homicidio a un soldado retirado del Ejército Nacional. Dicho fallo habría sido confirmado por el Tribunal Superior de Valledupar el 27 de octubre de 1994. Los peticionarios indicaron que, en diversas declaraciones, la persona condenada habría confesado haber sido quien conducía el vehículo oficial, pero además responsabilizó un Comandante Mayor de la UNASE y a otros dos efectivos policiales por la autoría intelectual y material de la muerte de la presunta víctima.
12. Los peticionarios afirmaron que, con base en tales declaraciones, el 3 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada inició una investigación previa contra los otros tres oficiales, y el 4 de noviembre de 1995 habría dispuesto la detención del Comandante Mayor. Los peticionarios señalaron que, desde dicha detención, los familiares de la presunta víctima empezaron a recibir amedrentamientos, presuntamente por parte de miembros del UNASE, quienes en sus vehículos rondaban y vigilaban la vivienda de los padres del señor Sánchez Duarte para intimidarlos.
13. Los peticionarios indicaron que, el 14 de noviembre de 1995, el proceso habría sido remitido a la Jurisdicción Penal Militar en consideración a que los implicados eran miembros activos del Ejército Nacional. Así, el 16 de noviembre de 1995 la Segunda Brigada de Instrucción de Barranquilla habría decidido excluir de las investigaciones a uno de los agentes, liberar al Comandante Mayor y continuar las actuaciones contra el tercer efectivo implicado. El 14 de julio de 1997 el Consejo Verbal de Guerra habría dispuesto cesar el procedimiento respecto del Comandante Mayor y condenar al oficial restante. Los peticionarios señalaron que el 2 de julio de 1998, el Tribunal Superior Militar se habría abstenido de conocer la apelación y habría remitido el caso al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, por considerar que los hechos no se relacionaban con el servicio militar.
14. Los peticionarios relataron que, en el marco del proceso penal seguido en la jurisdicción ordinaria, se decretó la preclusión de la investigación respecto del Comandante Mayor. Por otro lado, el 18 de junio de 2003 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta habría condenado al oficial a 26 años de prisión privativa de libertad, por el delito de homicidio agravado. La sentencia condenatoria habría sido confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta el 22 de junio de 2004 y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el de 3 de abril de 2008.
15. Los peticionarios indicaron que los familiares de la presunta víctima presentaron dos demandas de reparación directa contra el Ministerio de Defensa en la jurisdicción contencioso administrativa. La primera interpuesta por la señora Clara Inés Uribe Reyes, ex esposa del señor Sánchez Duarte, y su hija Angélica María Sánchez Uribe. En relación con dicho proceso, manifestaron que, el 25 de abril de 1996, el Tribunal Administrativo del Cesar, habría aprobado una conciliación judicial realizada entre la demandante y el Ministerio de Defensa, que estableció la reparación en favor de la señora Uribe Reyes y su hija.
16. La segunda acción de reparación directa fue presentada por los padres y los hermanos de la presunta víctima, así como por la señora Martha Cecilia Fuentes Gutiérrez y Edgar José Sánchez Fuentes, viuda e hijo del señor Sánchez Duarte. En el marco de este segundo proceso, el 6 de febrero de 1997, el Tribunal Administrativo del Cesar habría declarado administrativamente responsable a la Nación y ordenado el pago de la indemnización a los accionantes. No obstante, debido a la apelación de las instituciones demandadas, dicha sentencia habría sido revocada el 27 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Consejo de Estado, al considerar que la condición militar de los involucrados en el caso, no conducía automáticamente a concluir que habían actuado en calidad de agentes del Estado.
17. Frente a esta situación, la familia de la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de súplica, que fue declarado infundado el 31 de julio de 2006 por la Sala Especial Transitoria del Consejo de Estado, bajo el fundamento de que la administración pública no puede responder por los daños que causen oficiales cuando éstos corresponden a la órbita de su actividad estrictamente privada. Adicionalmente se habría condenado en costas a los accionantes. La sentencia habría sido notificada por edicto el 11 de agosto de 2006 y seguidamente los familiares del señor Sánchez Duarte instauraron una acción de tutela, la cual habría sido rechazada por improcedente el 14 de junio de 2007 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
18. Los peticionarios argumentaron que la contradicción de las decisiones asumidas en los dos procesos seguidos en la jurisdicción contencioso administrativa, resultaba violatoria de los derechos de los familiares de la víctima al acceso a la justicia y a la igualdad ante la ley, dado que las autoridades judiciales actuaron de manera diferente frente al mismo caso, otorgándole reparación a dos de los familiares y dejando en desprotección al restante grupo familiar.
19. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
20. El 14 de Julio de 2020 las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA**

**Caso13.642 EDGAR JOSÉ SÁNCHEZ DUARTE**

El día 14 de julio de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C, por una parte Ana María Ordóñez Puentes, Directora de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en los sucesivo se denominará “el Estado” o “Colombia,” y por la otra, la señora Graciela Sánchez Duarte quién actúa en representación propia y la de sus hermanos, y, la Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica representada en este acto por Arturo Mojica y Enrique Laiton Cortes, a quienes en adelante se les denominará “los peticionarios”, suscriben el presente acuerdo de solución amistosa en el marco del caso 13.642 Edgar José Sánchez Duarte, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Estado o Colombia**: De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (En adelante “Convención” o “CADH”); el Estado colombiano.

**Medidas de satisfacción**: Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**Partes:** Estado de Colombia, familiares de la víctima, así como los representantes de las víctimas.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representantes de las víctimas**: La señora Graciela Sánchez Duarte, y la Corporación Colectivo de Abogados Opción Jurídica representada Arturo Mojica y Omar Enrique Laiton Cortes.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Familiares del señor Edgar José Sánchez Duarte.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

1. **Ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**
2. El primero de febrero de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una petición en la que se alegó el homicidio del señor Edgar Sánchez Duarte, por miembros de la unidad antisecuestro y extorsión (en adelante “UNASE”), en la ciudad de Valledupar, del departamento del Cesar.
3. Los peticionarios denuncian que, el día 13 de septiembre de 1993, el señor Edgar José Sánchez Duarte, fue violentamente asesinado al recibir tres disparos de arma de fuego por miembros de UNASE, jurisdicción del departamento del Cesar.
4. El crimen habría sido cometido presuntamente por agentes pertenecientes a la UNASE de dicha ciudad[[1]](#footnote-2).
5. Refieren los peticionarios que los agentes del grupo UNASE, consideraron que la víctima directa se encontraba vinculada a las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia y por ello elaboraron cuidadosamente el operativo militar.
6. Manifiestan que, producto de las investigaciones iniciadas de oficio, el 31 de julio de 1994 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Valledupar, sentenció a 30 años de prisión por el delito de homicidio a un soldado retirado del Ejército Nacional. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Superior de Valledupar el 27 de octubre de 1994. Sostienen que, en diversas declaraciones, la persona condenada confesó haber sido quien conducía el vehículo oficial, pero además responsabilizó al Comandante Mayor de la UNASE y a otros dos efectivos militares por la autoría intelectual y material de la muerte de la presunta víctima[[2]](#footnote-3).
7. Refieren que, con base en tales declaraciones, el 3 de enero de 1995 la Fiscalía Delegada inició una investigación previa contra los citados tres agentes militares, y el 4 de noviembre de 1995 dispuso la detención del Comandante Mayor.
8. Los peticionarios señalan que, desde dicha detención, los familiares de la presunta víctima empezaron a recibir amedrentamientos por parte de miembros del UNASE, quienes en sus vehículos rondaban y vigilaban la vivienda de los padres del señor Sánchez Duarte para intimidarlos.
9. Relatan que, en el marco del proceso penal seguido en la jurisdicción ordinaria, se decretó la preclusión de la investigación respecto del Comandante Mayor. Por otro lado, el 18 de junio de 2003 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta condenó a un agente militar a 26 años de prisión privativa de libertad (sic), por el delito de homicidio agravado[[3]](#footnote-4). La sentencia condenatoria fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta el 22 de junio de 2004 y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el de 3 de abril de 2008[[4]](#footnote-5).
10. Indican, además, que los familiares de la presunta víctima presentaron dos demandas de reparación directa contra el Ministerio de Defensa en la jurisdicción contencioso administrativa. La primera interpuesta por la señora Clara Inés Uribe Reyes, ex esposa del señor Sánchez Duarte, y su hija Angélica María Sánchez Uribe.
11. En relación con dicho proceso, manifiestan que el 25 de abril de 1996 el Tribunal Administrativo del Cesar, aprobó la conciliación judicial realizada entre la demandante y el Ministerio de Defensa, que estableció la reparación en favor de la señora Uribe Reyes y su hija.
12. La segunda acción de reparación directa fue presentada por los padres y los hermanos de la presunta víctima, así como por la señora Martha Cecilia Fuentes Gutiérrez y Edgar José Sánchez Fuentes, viuda e hijo del señor Sánchez Duarte. Frente a esta, el 6 de febrero de 1997 el Tribunal Administrativo del Cesar declaró administrativamente responsable a la Nación y ordenó el pago de la indemnización a los accionantes. No obstante, debido a la apelación de las instituciones demandadas, dicha sentencia fue revocada el 27 de noviembre de 2002 por la Sala Tercera del Consejo de Estado, argumentando que la condición militar de los involucrados en el caso, no conducía automáticamente a concluir que habían actuado en calidad de agentes del Estado.
13. Frente a esta situación, la familia de la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de súplica, que fue declarado infundado el 31 de julio de 2006 por la Sala Especial Transitoria del Consejo de Estado, considerando que la administración pública no puede responder por los daños que causen agentes cuando éstos corresponden a la órbita de su actividad estrictamente privada. Adicionalmente se condenó en costas a los accionantes. La sentencia fue notificada por edicto el 11 de agosto de 2006. Contra este fallo, los familiares del señor Sánchez Duarte instauraron una acción de tutela, la cual fue rechazada por improcedente el 14 de junio de 2007 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
14. El 7 de julio de 2018, la Comisión declaró la admisibilidad de la petición mediante Informe No. 81/18, por los hechos denunciados.
15. **Proceso de búsqueda de solución amistosa.**
16. El 5 de diciembre de 2018, la CIDH trasmitió al Estado la intención de los peticionarios de iniciar un diálogo entre las partes, con el objeto de materializar un acuerdo de solución amistosa.
17. El 6 de marzo de 2019 en reunión sostenida entre las partes, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) explicó a los peticionarios su función frente a los trámites de solución amistosa e indagó sobre las aspiraciones de las víctimas en materia de reparación integral.
18. Los peticionarios sugirieron tener como punto de referencia los rubros reconocidos mediante sentencia de 6 de febrero de 1997 del Tribunal Administrativo del Cesar[[5]](#footnote-6), los cuales podrían ser analizados de conformidad con la jurisprudencia vigente. Igualmente mencionaron la posibilidad de incluir medidas de apoyo psicológico y en salud en general.
19. El veintitrés 23 de mayo de 2019, se celebró una reunión entre miembros del Estado y los representantes de las víctimas, en la cual Colombia manifestó su intención de iniciar un proceso de búsqueda de solución amistosa en el presente caso.
20. Al respecto, el Estado indicó que el punto de partida de dicho proceso sería la determinación del alcance de reconocimiento de responsabilidad por violación al derecho a la igualdad en relación con el acceso a la justicia, y, una indemnización económica a título de reparación, en razón de los daños morales causados por tales hechos. Ello, frente a aquellos familiares que no hubieran sido indemnizados previamente.
21. A su vez, durante el referido espacio, los representantes de las víctimas manifestaron su interés en beneficiarse de un acto de reconocimiento de responsabilidad, garantías de no repetición y medidas de satisfacción.
22. El mismo día las partes suscribieron un acta de entendimiento de búsqueda de solución amistosa, y se adoptó un cronograma de trabajo entre las partes.

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

Las partes han acordado que las siguientes personas se beneficiarían del presente acuerdo:

1. Martha Cecilia Fuentes Gutiérrez (viuda)

2. Edgar José Sánchez Fuentes (hijo)

3. Graciela Sánchez Duarte (hermana)

 4. Wilson Sánchez Duarte (hermano)

5. Claudia Patricia Sánchez Duarte (hermana)

6. Luis Felipe Sánchez Duarte (hermana)

7. Ramiro Antonio Sánchez Duarte (hermano)

8. Oscar Sánchez Duarte (hermano)

9. Blanca Del Rosario Sánchez Celedón (hermana paterna)

10. Gladys Florinda Sánchez García (hermana paterna)

11. Javier Ramiro Sánchez García (hermano paterno)

12. Lilibeth Sánchez García (hermana paterna)

13. Edgar Emerit Sánchez Maestre (hermano paterno)

Las víctimas se beneficiarían siempre que:

1. Acrediten respecto de Edgar José Sánchez: (i) el vínculo por afinidad, es decir que prueben que fueron conyugue o compañera permanente, o, (ii) por consanguinidad, prueben su calidad de hijo, hija, hermano o hermana.

2. No hayan sido reparadas en el marco de las decisiones emitidas en por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Se encuentren vivas al momento de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado Colombiano reconoce su responsabilidad por la violación al derecho a la igualdad (artículo 24), en relación con el derecho a la protección judicial (artículo 25) contenidos en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en razón de la contradicción de las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las autoridades judiciales actuaron de manera diferente frente al mismo caso, otorgándole reparación a dos de los familiares del señor Edgar José Sánchez y negándosela al restante grupo familiar.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE REPARACIÓN ACORDADAS ENTRE LAS PARTES**

El Estado, a través de su representante, se compromete a realizar las siguientes medidas de reparación consistentes en medidas de satisfacción, rehabilitación, y compensación, en los términos que a continuación se señala:

1. **Medidas de Satisfacción y Rehabilitación.**

El Estado de Colombia se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción y rehabilitación:

**1.1. Acto de desagravio**: Colombia se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas encabezado por un alto funcionario del Estado, con la participación de autoridades públicas, los familiares de las víctimas y sus representantes, el cual será difundido a través de medios masivos de comunicación. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

**1.2 Atención médica y psicosocial[[6]](#footnote-7):**

El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, que garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

Adicionalmente, si fuese necesario y bajo los criterios de voluntariedad y priorización, el Ministerio de Salud y Protección Social garantizará a las víctimas la implementación de la medida de rehabilitación entendida desde los componentes de atención integral en salud y atención psicosocial, en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las víctimas – PAPSIVI.

En virtud del principio de territorialidad, esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a los beneficiarios y beneficiarias que se encuentren en el territorio nacional. Para aquellas personas que residan fuera del país, su alcance incluirá únicamente la atención psicosocial.

El acceso a la atención psicosocial de las personas que se encuentren fuera del territorio nacional se garantizará a través de las herramientas virtuales a las que haya lugar, previa manifestación de su voluntad y de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia.

Estas medidas serán implementadas a partir de la firma del acuerdo de solución amistosa”[[7]](#footnote-8).

**2. Auxilio económico[[8]](#footnote-9):**

El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará  un auxilio económico a Edgar José Sánchez Fuentes, hijo del señor Edgar José Sánchez Duarte, en adelante el “beneficiario”, quien no se favoreció de la reparación otorgada por la jurisdicción contencioso administrativa, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual.

El auxilio económico será otorgado una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o la Cancillería de Colombia, realicen las gestiones pertinentes para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público distribuya los recursos.

El auxilio económico cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado, por un valor semestral de hasta once (11) SMMLV. Asimismo, se otorgará un recurso de sostenimiento[[9]](#footnote-10) semestral al beneficiario de dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en su municipio de su residencia, o cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra fuera de su municipio de residencia.

En el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio de Educación Nacional se abstendrá de gestionar o solicitar ante cualquier Institución de Educación Superior, la admisión o adjudicación de cupos en programas académicos. El beneficiario deberá realizar los trámites pertinentes para ser admitido, asegurando su permanencia en la institución de Educación Superior, procurando un adecuado rendimiento académico.

El auxilio económico deberá utilizarse en un término no mayor a cinco (5) años contados desde la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se tendrá por cumplida la gestión del Estado en su consecución”[[10]](#footnote-11).

**3. Reparaciones económicas:** El Ministerio de Defensa Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios morales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la Ley 288 de 1996.

El mecanismo en cuestión, se activará una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas debidamente legitimados, que prueben las afectaciones generadas con ocasión de los hechos relacionados con el presente caso.

No se beneficiarán de esta medida quienes ya hayan sido reparados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Leído como fue el presente acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 14 de julio de 2020 en Bogotá D.C.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[11]](#footnote-12). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La Comisión observa que, el 9 de diciembre de 2020, las partes suscribieron un otrosí al acuerdo de solución amistosa originalmente suscrito el 14 de julio de 2020, por lo que declara que el mismo hace parte integral del acuerdo suscrito entre las partes.
5. De conformidad a lo establecido en la cláusula 1.3 de Medidas de Satisfacción y Rehabilitación del acuerdo de solución amistosa, las partes acordaron solicitar a la Comisión que emitiera el informe contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, una vez firmado el acuerdo.
6. Asimismo, de conformidad con el escrito conjunto de las partes de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual solicitaron a la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este ASA.
7. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias) y cuarta (Reconocimiento de la Responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su ejecución. Al respecto, la Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos en los artículos 24 (derecho a la igualdad) y 25 (garantías de protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar) del mismo instrumento, en razón de la contradicción de las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa.
8. En relación al punto 1.1 de la cláusula quinta relacionado con el acto de desagravio, según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 3 de diciembre de 2020, mediante plataforma virtual en el contexto de la pandemia COVID 19 utilizando diferentes herramientas informáticas[[12]](#footnote-13). Las partes reportaron la existencia de “una comunicación permanente entre el Estado, los peticionarios y las víctimas, quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida, como la fecha y la hora para la realización del acto, así como el orden del día y la logística requerida para su desarrollo”. Al respecto, las partes aportaron la copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, en el cual participaron los familiares de Edgar Sanchez Duarte y sus representantes, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
9. Asimismo, las partes dieron cuenta del contenido de la orden del día que incluyó una apertura e instalación del acto, la proyección del Himno Nacional y de una pieza musical escogida por los familiares en honor de Edgar Sanchez Duarte, y durante la cual además se incluyó su biografía. Seguidamente se contó con la intervención de la hija de la víctima y un representante de la Corporación Colectivo de abogados Opción Jurídica, y finalmente, la intervención de la Directora de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió disculpas por los hechos ocurridos y reconoció la responsabilidad internacional del Estado en los términos del acuerdo de solución amistosa, indicando lo siguiente:

El Estado colombiano condena y rechaza enérgicamente los hechos que rodearon la muerte del señor Edgar José Sánchez Duarte, la falta de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y, con ello, la dificultad de sus familiares de acceder a una reparación efectiva, como consecuencia de los hechos mencionados, los cuales repito nunca debieron ocurrir.

Lamentamos profundamente el dolor que ha tenido que padecer toda la familia. Lamentamos que sus padres ya fallecidos, no hayan podido acceder en condiciones de igualdad a la justicia y a las medidas de reparación efectivas dirigidas a compensar de alguna manera el sufrimiento causado por la muerte de Édgar José.

El Estado colombiano reconoce que el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los derechos fundamentales, y se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho.

[…]

Esperamos que con este acto, que hace parte de las medidas de satisfacción pactadas en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito con los familiares del señor Edgar José Sánchez Duarte y los representantes de la víctimas el 14 de julio de 2020, el cual, es de conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contribuya a llenar el vacío que dejó la muerte de su ser querido, reivindicar el derecho a la igualdad en relación con el acceso a la administración de justicia y acompañarlos en su proceso de sanación, para aliviar en alguna medida tantos años de dolor y de desesperanza, permitiendo que su recuerdo y memoria permanezcan para siempre en sus corazones.

Reiteramos nuestra convicción en que el camino de la paz, el perdón y la reconciliación se constituye en la única salida para hacerle frente a la violencia y saldar la deuda histórica que se tiene con ustedes, las víctimas.

Hoy enaltecemos la memoria de Edgar José Sánchez Duarte como una de las tantas víctimas que ha padecido la violencia de nuestro país y que debe ser reivindicada y recordada para que episodios como el suyo no se repitan jamás y sean repudiados por toda la sociedad.

1. Las partes también confirmaron la difusión del acto en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en distintas redes sociales. Asimismo, se divulgó en otros medios de comunicación, incluyendo los diarios “El Espectador”[[13]](#footnote-14), “El Meridiano”[[14]](#footnote-15), y “del Cesar”[[15]](#footnote-16). Al respecto, la Comisión verificó la publicación de dicho texto en las respectivas páginas web estatales y recibió el registro fotográfico y video gráfico de las actividades preparatorias al acto de dignificación y de la ceremonia, por lo cual, tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, considera que el punto 1.1. del acuerdo de solución amistosa relacionado con acto de desagravio se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
2. Por otro lado, en relación al punto 1.2 de la cláusula quinta relacionado con la medida de atención médica y psicosocial, según lo informado por las partes, se llevó a cabo una reunión entre las partes en fecha 3 de noviembre de 2020 y se remitieron los datos de los beneficiarios y beneficiarias al Ministerio de Salud y Protección Social en fecha 30 de noviembre de 2020, por lo que actualmente el Ministerio de Salud se encontraría avanzando en el cumplimiento de esta medida. Al respecto, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo aún se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
3. En relación a las cláusulas compensación económica a favor de las 13 personas beneficiarias del ASA, así como el beneficio del auxilio económico para el hijo de la víctima, se observa que dichos compromisos serían ejecutables de manera posterior a la presente homologación, razón por la cual la Comisión no se expedirá sobre estas medidas de reparación en esta instancia.
4. Por lo demás, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no correspondería la CIDH la supervisión su cumplimiento.
5. **CONCLUSIONES**
6. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
7. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 14 de julio de 2020 así como el otrosí al ASA de fecha 9 de diciembre de 2020.
2. Declarar cumplido el punto 1.1. (acto de desagravio), según el análisis contenido en este informe.
3. Continuar con la supervisión de los puntos 1.2 (atención médica y psicosocial), 2 (Auxilio Económico), 3 (Reparaciones Económicas) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
4. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana, y Joel Hernández García Miembros de la Comisión.

1. Entre ellos, el comandante de dicho grupo, Mayor Jaime Esguerra Santos, el Sargento Jesús María Mahecha Mahecha y el soldado Carlos Alberto Pérez Pallares. [↑](#footnote-ref-2)
2. Informe 81/18. Párr. 2 [↑](#footnote-ref-3)
3. A saber: Jesús María Mahecha Mahecha. [↑](#footnote-ref-4)
4. Informe 81/18. Párr. 5 [↑](#footnote-ref-5)
5. Decisión revocada por el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de noviembre del2002.Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. [↑](#footnote-ref-6)
6. Otrosí al acuerdo de solución amistosa suscrito el 14 de julio de 2020 caso no. 13.642 Edgar José Sánchez Duarte y familia, de 9 de diciembre de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
7. Lo anterior, de conformidad a los correos electrónicos remitidos el 9 y el 17 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. [↑](#footnote-ref-8)
8. Otrosí al acuerdo de solución amistosa suscrito el 14 de julio de 2020 caso no. 13.642 Edgar José Sánchez Duarte y familia, de 9 de diciembre de 2020. [↑](#footnote-ref-9)
9. El recurso de sostenimiento semestral se entiende como un apoyo para la permanencia del beneficiario en el programa de educación superior. [↑](#footnote-ref-10)
10. Lo anterior, de conformidad a los correos electrónicos remitidos el 13 y el 24 de noviembre de 2020 por el Ministerio de Educación Nacional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. [↑](#footnote-ref-11)
11. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: "*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe [↑](#footnote-ref-12)
12. Ver YouTube. Canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano (ANDJE). Acto de reconocimiento de responsabilidad del Estado en el caso del señor Edgar José Sánchez Duarte. Emitido en directo el 3 de diciembre de 2020. Disponible electrónicamente en: <https://www.youtube.com/watch?v=kCtNmJrSVuQ> [↑](#footnote-ref-13)
13. Ver Diario El Espectador. El pedido de perdón del Estado por el crimen del optómetra Édgar José Sánchez. Publicado el 3 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/el-pedido-de-perdon-del-estado-por-el-crimen-del-optometra-edgar-jose-sanchez/> [↑](#footnote-ref-14)
14. Ver Diario El Meridiano. Estado hoy pedirá perdón públicamente por crimen del optómetra Edgar José Sánchez Duarte. Publicado el 3 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.midiario.co/nacionales/estado-hoy-pedira-perdon-publicamente-por-crimen-del-optometra-edgar-jose-sanchez-duarte/> [↑](#footnote-ref-15)
15. Ver Diario Del Cesar. Estado pidió perdón por asesinato del optómetra Sánchez. Publicado el 6 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://www.diariodelcesar.com/archivos/113194> [↑](#footnote-ref-16)